



Una vez que se aclaró la situación de la información y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha 24 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCPAST/UT/1287/2022, la siguiente respuesta y acuse de carga en el SISAI:

“En respuesta a su solicitud, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), le notificó esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General.

Para dicha búsqueda se consideró el criterio de interpretación 03/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para el periodo de búsqueda de la información, el año inmediato anterior, considerando que no se precisa en la solicitud de mérito un periodo de búsqueda, para pronta referencia se transcribe el citado criterio:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En consecuencia, como resultado de la búsqueda, se localizó información en los archivos de esta Unidad Administrativa, derivados de los trabajos colaborativos de esta Dirección General con la Dirección General de Riesgo e Impacto Ambiental (DGIRA).

De lo anterior, se informa que, la expresión documental localizada y que atiende su requerimiento, forma parte de un proceso deliberativo relacionado con las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, los cuales, aún se encuentran sin una determinación resolutive, por tanto, esta información ha sido clasificada como RESERVADA conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Opiniones técnicas de solicitudes de liberación,	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones,	Artículo T10, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia



ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)** y la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001100**:

"REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO OFICIO, CORREO, NOTA INFORMATIVA O COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, JUAN MANUEL TORRES BURGOS, Y LA DIRECTORA GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES Y RECURSOS RENOVABLES SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y/O TEMAS RELACIONADOS Y/O CUALQUIER CULTIVO TRANSGÉNICO Y/O ORGANISMOS TRANSGÉNICOS Y/O SUS POSIBLES IMPACTOS EN EL MEDIO AMBIENTE Y/O LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y SU APLICACIÓN Y/O SU IMPLEMENTACIÓN Y/O SOBRE CUALQUIER NOM RELACIONADA CON TRANSGENICOS."(Sic.)

Énfasis añadido

- II. El día 26 de abril del 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat, notificó en la PNT-SISAI 2.0 la **ampliación de plazo** para la respuesta a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando el volumen de solicitudes recibidas, que al analizar el contenido de lo que se solicita en éstas, se debe realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva, a fin de localizar la expresión documental que atienda de manera puntual y congruente su solicitud." (SIC)

- III. Derivado de la notificación del recurso de revisión RRA 7246/22, la Unidad de Transparencia de la Semarnat, al verificar la atención que se le proporcionó a la solicitud de acceso con folio 330026722001100, se percató de inconsistencias en la atención a la misma, que también incluían en las respuestas de las solicitudes de acceso con folios, **330026722001102** y **330026722001103**, razón por la cual la Unidad de Transparencia solicitó a las unidades administrativas revisar y adecuar las respuestas, mismas que involucran al Comité de Transparencia de la SEMARNAT.



<p>reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS. Oficios, minutas y comunicaciones. Información localizada en la clasificación archivística 19S.6T1.6.1/2019 Bioseguridad/</p>	<p>recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Por su parte, puede AFECTAR LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados, o en su caso, los interesados a los que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) les haya negado el permiso de liberación de organismos genéticamente modificados solicitado a esa SADER la reconsideración de la resolución respectiva, y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley.</p>	<p>y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
---	---	---

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se justifican los siguientes los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Afectación al debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que las opiniones, reconsideraciones y recursos de revisión que se clasifican por esa Unidad Administrativa, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para emitir el dictamen de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como los artículos 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del Reglamento Interior de esta SEMARNAT. Por lo cual, aún se menciona que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva, tomando en consideración que los insumos de esta



SEMARNAT forman parte de la resolución que debe emitir la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Por su parte, la afectación al debido proceso puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, y la libertad decisoria y la facultad de deliberación del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) órganos desconcentrado de la SADER, puede ser menoscabada, ya que las reconsideraciones y recursos de revisión que pudieran interponerse a los actos resolutiveos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para resolver sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la LBOGM, así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM en sus artículos 5 a 21; tomando en consideración que aún no se determina por medio de una resolución final, es decir aún no se ha adoptado una determinación definitiva.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, lo que puede ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; es decir, se pueden afectar los medios por los que toda persona promovente de una solicitud de liberación al ambiente de un organismo genéticamente modificado tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- Revisión de los Permisos: previsto en el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
- Recurso de Revisión: previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y previsto en los artículos 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
- Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*

Los documentos reservados serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutiveo que surta sus efectos jurídicos plenos.



Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para lo cual se invoca al artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que se desarrolla con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), ya que los oficios enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGIRA, para emitir el dictamen de bioseguridad conforme al artículo 15, fracción I, y último párrafo, 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como el artículo 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el artículo 28, fracción XVII, del RISEMARNAT. Por lo cual se señala que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Por su parte, la información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), ya que los documentos solicitados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado para adoptar una resolución respecto a las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, conforme a lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21; por lo cual se menciona que, aún no se determina por medio de una resolución final; es decir, aún no se ha adoptado la decisión resolutoria definitiva.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).



RESOLUCIÓN NÚMERO 373/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001100

para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad de naturaleza vinculante, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos:* según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- *Recurso de Revisión:* 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas:* conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.

La información se encuentra en medios electrónicos, por lo anterior, no puede entregarse la expresión documental que atiende a la presente solicitud, hasta no tener una resolución definitiva e inimpugnable o en su caso el resolutivo correspondiente que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación al debido proceso y se puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de Ley, afectando negativamente la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los anexos de los oficios enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos para emitir el dictamen de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como a los artículos 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el artículo 28, fracción XVII del RISEMARNAT, llamando la atención de que aún no se determina por medio de un resolutivo inimpugnable; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

Por su parte, la información solicitada está vinculada con los trabajos internos que desarrolla el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), ya que las opiniones técnicas, reconsideraciones y recursos de revisión señalados en el párrafo previo, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para resolver sobre las



solicitudes de liberación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21. Por lo cual se señala que aún no se determina por medio de una resolución final e inimpugnable; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y sobre los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, que pueda ocasionar la nulidad del acto administrativo de este, por no ser emitido conforme a las determinaciones y formalidades de la ley de la materia; es decir, se pueden afectar los medios de defensa que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones administrativas emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;
- Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.

La información se encuentra en medios electrónicos por lo anterior, no puede entregarse la expresión documental que atiende a la presente solicitud, hasta no tener una resolución definitiva e inimpugnable o en su caso el resolutivo correspondiente que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General emite la opinión técnica que le solicita la DGIRA respecto a las Solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados y que forman parte del dictamen de bioseguridad, dentro del plazo de quince días, plazo que fija dicha DGIRA.

No se omite mencionar que esta DGSPRNR no tiene competencia para "evaluar los efectos de impacto en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados" (sic), ya que conforme al artículo 28, fracción XVI, XVII y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Recursos Naturales (RISEMARNAT) dicha atribución la tiene la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), que a la letra dice:

ARTÍCULO 28. La **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** tendrá las atribuciones siguientes:

....

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de **organismos genéticamente modificados** para biorremediación, previa opinión técnica de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en las materias de su competencia y, en su caso, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; **realizar** el análisis y **evaluación de riesgo**, así como recibir los avisos correspondientes y, en su caso, suspender los permisos que se hubieran expedido;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de **organismos genéticamente modificados**, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión técnica, análisis y **evaluación de riesgo** de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XX. Las demás que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

La atribución mencionada de la DGIRA, se relaciona con los artículos 15, fracción I, 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como el artículo 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM.

ARTÍCULO 15.- En los casos que son competencia de la SAGARPA, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:

I. Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la SAGARPA, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende



tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

Artículo 14. La Secretaría que deba emitir el dictamen o la opinión, respecto de los permisos de liberación, incluyendo su importación, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, tendrá los plazos siguientes para entregarlo a la Secretaría competente:

- I. Para el caso de liberación experimental al ambiente, hasta ochenta días hábiles;
- II. Para el caso de liberación al ambiente en programa piloto, hasta cuarenta días hábiles, y
- III. Para el caso de liberación comercial al ambiente hasta cincuenta días hábiles.

Los plazos a que se refiere este artículo, se contarán a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría que deba emitir el dictamen o la opinión, reciba la copia de la solicitud integrada por parte de la Secretaría competente.

En caso de que la Secretaría que deba emitir el dictamen u opinión no lo entregue en los plazos previstos en este artículo, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del promovente.

Artículo 15. El dictamen o la opinión a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Declaración de la Secretaría que emite el dictamen u opinión, favorable o desfavorable sobre la solicitud integrada de permiso;
- II. Cuando sea favorable, se indicarán:
 - a) Opinión respecto de la propuesta de vigencia del permiso y, de ser necesario, las medidas y procedimientos de monitoreo y de bioseguridad adicionales a las presentadas por el promovente;
 - b) Las razones por las que se determina adicionar tales medidas y procedimientos, y
 - c) Las disposiciones jurídicas en que basan las adiciones mencionadas en el inciso a) de esta fracción, y las razones científicas por las que se justifique establecer las medidas y procedimientos adicionales.
- III. Cuando sea desfavorable, se indicarán:
 - a) De ser el caso, las razones por las que se considera que el promovente no atendió las cuestiones planteadas en el requerimiento a que se refiere el artículo 10 del Reglamento;
 - b) Las razones científicas o técnicas por las que se considera que los riesgos que pudieran presentar los OGM de que se trate, afectarán negativamente a la diversidad biológica, al medio ambiente, la sanidad animal, vegetal o acuícola, pudiéndoles causar daños graves o irreversibles;



- c) *Las razones por las que la liberación solicitada contraviene la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y*
- d) *Las demás determinaciones que formule la autoridad en ejercicio del enfoque precautorio establecido en la Ley.*

De conformidad con el último párrafo del artículo 15 de la Ley, el dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de dicho artículo será vinculante para la SAGARPA en la resolución de las solicitudes de permisos que conforme a la Ley sean de su competencia.

Cabe señalar que el RISEMARNAT faculta a esa DGIRA a solicitar la opinión técnica a esta Unidad Administrativa de conformidad con el artículo 8° de la LBOGM y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en sus artículos 2 y 53. A la letra dichos artículos dicen:

ARTÍCULO 8 de la LBOGM.

A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2 de la LFPA.

Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 53 de la LFPA.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Por lo anterior, es que esa DGIRA solicita se le proporcionan insumos técnicos y científicos fundados en la normatividad vigente, con la finalidad de que esa DGIRA, cuente con los elementos en materia de bioseguridad que mandata el artículo 3, fracciones VII y XXIII, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), para contender con la problemática específica basada en la mejor evidencia científica y técnica disponible y esa Unidad Administrativa este en posibilidad de pronunciarse sobre la emisión del dictamen de bioseguridad respecto a las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, cuya resolución respecto a las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I y párrafo último, y 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), los 13-15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.



entre otros relacionados, del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del RISEMARNAT, a la letra dichos artículos señalan:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VII. Caso por caso: La evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, así como los antecedentes que existan sobre la realización de actividades con el organismo de que se trate y los beneficios comparados con opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica.

...

XXIII. Paso a paso: Enfoque metodológico conforme al cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



De conformidad con la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para la resolución de la solicitud de un permiso de liberación presentada ante la SADER, se necesita que esta SEMARNAT emita, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el dictamen de bioseguridad, conforme al artículo 15, fracción I y último párrafo, así como 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SADER.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos solicitados contienen opiniones técnicas emitidas por esta Dirección General a petición de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, los cuales serán tomados en consideración para que esa DGIRA determine la procedencia o improcedencia de su resolución final respecto a la emisión del dictamen de bioseguridad, dictamen necesario para que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) emita su resolución respecto a la solicitud de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos solicitados consideran oficios, minutas, anexos e información derivada de las solicitudes de liberación de OGMS, en los cuales se emiten opiniones de esta Dirección General, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia del resolutivo. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.



En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa, resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Tiempo de reserva: 5 años

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **192/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>

Finalmente, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le comunica que:

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, esta unidad administrativa realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta Dirección General, sin haber recibido de dicha remitente correo alguno con los temas requeridos, esto de conformidad con el criterio 3/19, emitido por el INAI, mismo que establece "**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada **no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**".

Por su parte, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le informa lo siguiente:

En el ámbito de las funciones de esta Comisión, cuyo principal objetivo es coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, **se hace de su**



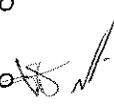
RESOLUCIÓN NÚMERO 373/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001100

- Proporcione a la persona recurrente acceso a los oficios: **SFNA/DGSPRNR/127/2021**, **SFNA/DGSPRNR/145/2021**, **SFNA/DGSPRNR/135/2020**, **SFNA/DGSPRNR/136/2020**, **SFNA/DGSPRNR/083/2021** -en versión pública-, **SFNA/DGSPRNR/089/2021**, **SFNA/DGSPRNR/141/2021** y **SFNA/DGSPRNR/023/2022**.
- Declare la **reserva únicamente de los anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021, SFNA/DGSPRNR/145/2021 y SFNA/DGSPRNR/023/2022**, atendiendo a lo analizado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia.
- Declare como **confidencial el dato relativo al nombre de persona moral, el cual obra en el oficio SFNA/DGSPRNR/083/2021**, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia.
- Emita y proporcione por parte de su Comité de Transparencia, acta debidamente fundada y motivada, en la que se determine la **reserva únicamente de los anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021, SFNA/DGSPRNR/145/2021 y SFNA/DGSPRNR/023/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia; así como la **confidencialidad del dato relativo al nombre de una persona moral que obra en el oficio SFNA/DGSPRNR/083/2021**, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

Dicha información deberá entregarse a través de la dirección que la persona recurrente señaló para recibir notificaciones.

Asimismo, es de suma importancia señalar que, conforme al último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que haya procedido por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como es el caso del asunto que nos ocupa, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Lo anterior, se hace del conocimiento de la persona recurrente, a efecto de que una vez que reciba la respuesta a su petición, en caso de que no le sea satisfactoria, podrá interponer recurso de revisión ante este Organismo Garante..." (Sic).

Énfasis añadido 



conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, de lo cual, no se encontró la información solicitada. (SIC)

V. El 16 de mayo de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"No me responde SEMARNAT." (Sic.)

VI. El 17 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta Del Rio Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7246/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

VII. El 18 de mayo de 2022, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGSPRNR y la DGIRA.**

VIII. El 26 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGSPRNR y la DGIRA.**

IX. El 10 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió en el SICOM-SIGEMI la notificación de la **resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 7246/22**, derivada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio **3326722001100**, en la cual los ponentes determinaron **"ORDENAR"** sustancialmente en los siguientes términos:

"...

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública del oficio SFNA/DGSPRNR/083/2021, en la que únicamente se teste el nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III del referido cuerpo normativo, y entregarla a la parte recurrente.

*En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** al sujeto obligado a efecto de que:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 373/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001100

- X. El 11 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, turnó a la **DGIRA** y a la **DGSPRNR** para dar cumplimiento a la resolución.
- XI. El 17 de agosto de 2022, mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04607-22** datado y signado por el titular de la **DGIRA**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7246/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que el **“oficio número SFNA/DGSPRNR/083/2021”**, contiene información clasificada como confidencial por contener un **dato personal** consistente en el **nombre de la persona moral [solicitante]**, con fundamento en el artículo **113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**).
- XII. Que en el mismo oficio citado la **DGIRA**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7246/22** también informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **“los anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021; SFNA/DGSPRNR/145/2021; SFNA/DGSPRNR/023/2021”** es información reservada con fundamento en el artículo **110, fracción VIII**, de la LFTAIP, Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEVP**, en atención la **DGIRA** acreditó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021 SFNA/DGSPRNR/145/2021 SFNA/DGSPRNR/023/2022	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha clasificación de reserva por un periodo de un año o hasta en tanto sea emitida la opinión correspondiente o, en su caso, sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental la resolución emitida por el SENASICA/SADER, debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el proceso deliberativo de



esta DGIRA y de aquella instancia así como procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado -recursos de revisión-.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el SENASICA/SADER y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para emitir el dictamen requerido por el SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la opinión o la decisión definitiva sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para emitir los dictámenes técnicos de esta DGIRA y que forman parte del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente ni se haya emitido los dictámenes correspondientes por esta DGIRA.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa.

► **Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGIRA y el SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un  resolutivo que surta sus efectos.



► **Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Así mismo, se solicita se tengan por reproducidos los argumentos del propio Instituto en relación a esta misma prueba de daño, contenidos en las páginas 71 y 72 de la resolución de mérito.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y de los propios elementos que el Instituto resolutor ha pronunciado en las páginas 77 y siguientes de la resolución en cumplimiento, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



Artículos **104 y 113, fracción VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido los dictámenes correspondientes a las solicitudes de liberación o en recurso de revisión, ni ha sido



notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la SADER, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sean emitidos los dictámenes o sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la emisión de los dictámenes técnicos de esta DGIRA y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta DGIRA.**

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA y del SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria del SENASICA/SADER y de la DGIRA.

Tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte del SENASICA/SADER

Lugar: Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Av. Insurgentes Sur 489, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México y Av. Municipio Libre 377, Sta. Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracción VIII**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo**, al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; La fecha de inicio del procedimiento ante del SENASICA/SADER, se localiza, como referencia, en las solicitudes formuladas por esta DGIRA a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables para la emisión de su opinión.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, para efecto de emitir dichos dictámenes solicitó las opiniones a la Dirección General del Sector Primario y



Recursos Naturales Renovables, mismas que fueron emitidas con los oficios de los cuales se solicita la confirmación de la reserva.

II. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Las opiniones requeridas constituyen parte de la motivación, requisito constitucional de los actos de autoridad, de los dictámenes vinculantes requeridos por el SENASICA/SADER, para que consecuentemente dichas instancias emitan la resolución correspondiente.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA/SADER.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA/SADER), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA/SADER, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si



éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignen la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II; 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102, primer párrafo, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

(…)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

IV. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

V. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**.



VII. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, de conformidad con el vigésimo séptimo de LGMCDIEVP establecen, como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del PROCESO DELIBERATIVO de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

VIII. Que el objeto de este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es el análisis de la información que actualice los supuestos presentados por la **DGIRA** mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04607-22** para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7246/22** derivado de la solicitud de acceso con folio **330026722001100** que instruye al este Órgano Colegiado lo siguiente:

*“...
En consecuencia, y de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública del **oficio SFNA/DGSPNR/083/2021**, en la que únicamente se teste el nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III del referido cuerpo normativo, y entregarla a la parte recurrente.*

*En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** al sujeto obligado a efecto de que:*

- Proporcione a la persona recurrente acceso a los oficios: **SFNA/DGSPNR/127/2021**, **SFNA/DGSPNR/145/2021**



SFNA/DGSPRNR/135/2020, SFNA/DGSPRNR/136/2020,
SFNA/DGSPRNR/083/2021 -en versión pública-,
SFNA/DGSPRNR/089/2021, SFNA/DGSPRNR/141/2021 y
SFNA/DGSPRNR/023/2022.

- Declare la **reserva únicamente de los anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021, SFNA/DGSPRNR/145/2021 y SFNA/DGSPRNR/023/2022**, atendiendo a lo analizado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia.
- Declare como **confidencial el dato relativo al nombre de persona moral, el cual obra en el oficio SFNA/DGSPRNR/083/2021**, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia.
- Emita y proporcione por parte de su Comité de Transparencia, acta debidamente fundada y motivada, en la que se determine la **reserva únicamente de los anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021, SFNA/DGSPRNR/145/2021 y SFNA/DGSPRNR/023/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia; así como la confidencialidad del dato relativo al **nombre de una persona moral que obra en el oficio SFNA/DGSPRNR/083/2021**, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

Dicha información deberá entregarse a través de la dirección que la persona recurrente señaló para recibir notificaciones.

Asimismo, es de suma importancia señalar que, conforme al último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que haya procedido por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como es el caso del asunto que nos ocupa, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Lo anterior, se hace del conocimiento de la persona recurrente, a efecto de que una vez que reciba la respuesta a su petición, en caso de que no le sea satisfactoria, podrá interponer recurso de revisión ante este Organismo Garante” (Sic)

Énfasis añadido

IX. Que respecto al “**oficio número SFNA/DGSPRNR/083/2021**”, contiene información clasificada como confidencial por contener un **dato personal** consistente en el **nombre de la persona moral [solicitante]**, al respecto, este Comité considera es



un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP y 116, último párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en la propia Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al recurso de revisión **RRA 7246/22** como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre de las personas morales en su carácter de solicitantes [de permisos o autorizaciones], permisionarios y/o promoventes de los trámites y servicios que dichas dependencias brindan como autoridades en la materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados	Que en la Resolución RRA 7246/22 emitida por la INAI señaló que el nombre de las personas morales se trata de un dato personal que éstas suministran a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Secretaría de Salud, en su carácter de solicitantes [de permisos o autorizaciones], permisionarios y/o promoventes de los trámites y servicios que dichas dependencias brindan como autoridades en la materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados. Por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción III del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en el Cuadragésimo Lineamiento general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

De conformidad con las disposiciones citadas, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.



siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al patrimonio de una persona moral, así como aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

*En este punto, resulta necesario traer a colación la contradicción de tesis **360/2013**, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como **a las morales**, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación:*

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.



Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince."

Asimismo, apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 373/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001100

personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Tesis: P. /J. 1/2015 (10a.). Registro: 2008584. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Página: 117.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

...

De lo expuesto, se advierte que las personas jurídicas colectivas, **cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo anterior, en principio, los nombres de personas morales en su calidad de solicitantes, permisionarios y/o promoventes en materia de bioseguridad, son datos que sólo les correspondería conocer a sus titulares y a las autoridades reguladoras y vigilantes de las disposiciones en dicha materia.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el artículo 109 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, prevé la existencia de un **Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs**, el cual estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos.

En adición, el artículo 56 del Reglamento de la Ley en cita, dispone que **serán objeto de inscripción en el Registro:**

- **Solicitudes de permisos y autorizaciones;**
- Resoluciones de permisos y autorizaciones;
- Suspensiones y revocaciones;
- Avisos de utilización confinada;
- Requisitos y medidas adicionales para los avisos señalados en el artículo 84 de 



la Ley;

- Las comunicaciones a las que se refiere el artículo 59 del Reglamento, y
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX** que antecede, este Comité de Transparencia analizó lo expuesto por la DGIRA en cumplimiento a la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 7246/22**, en la cual informó que el **“oficio número SFNA/DGSPRNR/083/2021”**, de lo anterior se concluye que el citado documento contiene un **DATO PERSONAL** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción III, **117**, último párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción II del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

- X. Que en lo concerniente a los **“anexos de los oficios SFNA/DGSPRNR/127/2021; SFNA/DGSPRNR/135/2021; SFNA/DGSPRNR/136/2021, y SFNA/DGSPRNR/145/2021”** la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP** sustentando que:

“Debido a que la información que solicitan contiene opiniones y hasta la fecha de emisión del presente no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido el dictamen correspondiente ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, ni de los recursos de revisión derivados de las resoluciones negativas emitidas por el SENASICA/SADER y de los que se solicitó dictamen a esta DGIRA, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para emitir el dictamen requerido por el SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la opinión o la decisión definitiva sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para emitir los dictámenes técnicos de esta DGIRA y que forman parte del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente ni se haya emitido los dictámenes correspondientes por esta DGIRA.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa.

► **Daño real:** *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGIRA y el SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

► **Daño demostrable:** *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*



► **Daño identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad,

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGIRA justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha emitido los dictámenes correspondientes a las solicitudes de liberación o en recurso de revisión, ni ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la SADER, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sean emitidos los dictámenes o sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo de esta DGIRA y del SENASICA/SADER.



Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la emisión de los dictámenes técnicos de esta DGIRA y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SENASICA/SADER, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta DGIRA.**

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA y del SENASICA/SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria del SENASICA/SADER y de la DGIRA.

Tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte del SENASICA/SADER



Lugar: Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Av. Insurgentes Sur 489, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06760 Ciudad de México y Av. Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Que al respecto del **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGIRA** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La fecha de inicio del procedimiento ante del SENASICA/SADER, se localiza, como referencia, en las solicitudes formuladas por esta DGIRA a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables para la emisión de su opinión.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, para efecto de emitir dichos dictámenes solicitó las opiniones a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mismas que fueron emitidas con los oficios de los cuales se solicita la confirmación de la reserva.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Las opiniones requeridas constituyen parte de la motivación, requisito constitucional de los actos de autoridad, de los dictámenes vinculantes requeridos por el SENASICA/SADER, para que consecuentemente dichas instancias emitan la resolución correspondiente.



IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA/SADER.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA/SADER), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA/SADER, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignen la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final... (Sic)

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de los **"anexos de los oficios SFNA/DGSPNR/127/2021"**



SFNA/DGSPRNR/145/2021 y SFNA/DGSPRNR/023/2022” la divulgación de dichos documentos consignan opiniones fundamentales para la emisión de los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, no se puede dar a conocer *a priori* el posible resultado toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA/SADER puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la DGIRA y que forman parte del proceso deliberativo de la SENASICA/SADER, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando IX** de la presente resolución por tratarse de un **DATO PERSONAL**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04607-22** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción II del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

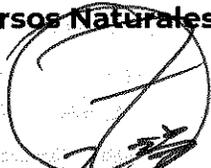
SEGUNDO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04607-22**, de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron



origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al recurrente, al INAI en cumplimiento instruido en la resolución de mérito RRA 7246/2022.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de agosto de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante suplente del Comité de Transparencia y Directora de Control de Bienes muebles, seguros y abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT